

momento edad superior a la señalada para el retiro de tales Oficiales, si bien se les otorgará el ascenso, pasarán automáticamente a la situación de retirado. A efectos pasivos les servirá de sueldo regulador el del nuevo empleo.

Los Brigadas, Sargentos primeros, Sargentos y Cabos primeros, a quienes se les hubiese concedido la continuación en el servicio podrán ascender al empleo inmediato cuando les corresponda, prosiguiendo en la misma situación en que se encontraban.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Ejército para desarrollar los preceptos de esta Ley, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 30/1963, de 8 de julio, sobre prórroga de la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía.*

La Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, al fijar en sesenta y dos años la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, estableció una injustificada excepción respecto de los restantes Cuerpos de la Administración, tanto más perjudicial cuanto que se prescinde de la actividad y servicios de aquéllos precisamente cuando por su experiencia y acreditada aptitud para el mando y formación de futuras promociones, resultan más útiles si reúnen todavía condiciones físicas y aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía serán jubilados al cumplir los sesenta y dos años de edad, salvo que por acreditarse debidamente su plena aptitud física y profesional le fuese concedida por el Ministro de la Gobernación la prórroga en el servicio activo hasta los sesenta y cinco años de edad, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que deseen prorrogar su permanencia en el servicio activo deberán solicitarlo con antelación de seis meses a la fecha en que reglamentariamente deba producirse su jubilación.

A la vista de los antecedentes profesionales y de conducta de los solicitantes, previo informe de la Junta de Seguridad y de los que sobre su aptitud física emitan los Servicios Sanitarios de la Dirección General de Seguridad, el Director general formulará la propuesta que considere oportuna al Ministro de la Gobernación, quien discrecionalmente podrá prorrogar por un año la continuidad en el servicio activo y ampliarla sucesivamente hasta el límite máximo que se establece en el artículo anterior.

Contra la resolución ministerial, que agotará la vía gubernativa, no se dará recurso alguno ni aun en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo tercero.—Aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía a quienes se conceda la prórroga en el servicio activo continuarán figurando en el escalafón, en el que cubrirán plaza, y podrán obtener los ascensos que les corresponda.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios del Cuerpo General de Policía a quienes corresponda jubilarse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley y que deseen acogerse a los beneficios que en la misma se establecen, podrán solicitar la prórroga en el servicio activo en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 31/1963, de 8 de julio, por la que se eleva el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía.*

La Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que elevó hasta ochenta mil pesetas el límite máximo para los juicios declarativos de menor cuantía, aludía,

en su preámbulo, a las diversas normas legales que, en tal aspecto y en el curso de los tiempos, han introducido alteraciones, lo mismo en materia civil que en la social y contencioso-administrativa.

Las mismas realidades que el legislador ha de reconocer, aconsejan ahora, paralelamente a lo establecido para otras jurisdicciones y en razón a la debida unidad de criterio, una elevación del tope de las ochenta mil pesetas que, en el orden económico, diferencia a los juicios declarativos de mayor y menor cuantía. De este modo, además, la modificación que se implanta se atempera a una mayor realidad de las circunstancias económicas y se traduce, sin merma de las imprescindibles garantías, en brevedad de trámites y simplificación de procedimientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo cuatrocientos ochenta y tres.—Se decidirá en juicio ordinario de mayor cuantía:

Primero.—Las demandas cuyo interés exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Segundo.—Las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el artículo cuatrocientos ochenta y nueve.

Tercero.—Las relativas a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil y condición de las personas.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y cuatro.—Se decidirá en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias que sobrepasando el límite del juicio de cognición, que se fija en veinte mil pesetas, no exceda de ciento cincuenta mil.

No obstante lo dispuesto en el número tercero del artículo cuarto de esta Ley, la comparación en los juicios de menor cuantía será por medio de Procurador.

Disposición transitoria.—Para la tramitación de los juicios actualmente pendientes, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, se observarán las reglas que a continuación se indican:

Primera.—Si la demanda estuviere interpuesta y no admitida al tiempo de entrar en vigor esta Ley, se sustanciará aquella por los trámites del juicio de menor cuantía o de cognición, en su caso, con sujeción a lo que ahora se dispone.

Segunda.—Cuando antes de la vigencia de esta Ley se hubieren propuesto excepciones dilatorias conforme al artículo quinientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ser desestimadas, deba el demandado, después de la entrada en vigor de la misma, contestar a la demanda, aunque el interés de esta última no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, si formulase reconvección por cuantía inestimada o superior a la expresada cantidad, el juicio se sustanciará por las reglas del declarativo de mayor cuantía.

Tercera.—Si el pleito se estuviere tramitando en primera instancia, continuará sustanciándose con arreglo a las normas establecidas para el juicio de mayor cuantía, aunque ésta no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, hasta el pronunciamiento y notificación de la sentencia; pero si la sentencia fuese recurrida en apelación, el recurso que eventualmente puede interponerse se acomodará a lo dispuesto en los artículos setecientos dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarta.—Si se hubiese admitido y estuviera sustanciándose el recurso de apelación, se tramitará la segunda instancia conforme a lo establecido en la sección segunda, título sexto, libro segundo de dicha Ley.

En este caso, y en el de que hubiese recaído ya sentencia en segunda instancia que no hubiese adquirido firmeza, podrá utilizarse recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aunque la cuantía de lo litigado no exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

Quinta.—Los recursos ya preparados o interpuestos ante dicho Tribunal continuarán tramitándose hasta que se pronuncie la sentencia de casación.

Sexta.—A los recursos de casación por infracción de Ley comprendidos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.»

Disposición adicional.—No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que sea meramente confirmatoria de la de primera instancia podrá no contener condena de costas al apelante, debiendo motivarse esta resolución.»

Disposición final.—Queda derogada la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 82/1963, de 8 de julio, sobre exención del Impuesto de Derechos reales relativa a las Viviendas de Renta Limitada.*

Las subvenciones que el Estado, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, concede a los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas al amparo de lo dispuesto en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictado en ejecución de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, no han sido recogidas entre las exenciones del Impuesto de Derechos Reales enumeradas en el artículo tercero de la Ley rectora del Tributo, texto articulado aprobado por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Es evidente que existe, en este punto, una laguna legal que las disposiciones del artículo quinto de la Ley citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, obliga a llenar con una norma del rango de esta disposición, ya que, por otra parte, no cabe duda que las citadas subvenciones deben estar exentas de dicho Impuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Gozarán de exención del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes:

Las subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en favor de los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas, al amparo de lo establecido en el artículo diez de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y en el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo cuarto, párrafo c), de dicho Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exención que se concede por la presente Ley será de aplicación a todas aquellas subvenciones a que el mismo se refiere, que no hayan sido objeto de liquidación definitiva en la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 83/1963, de 8 de julio, sobre elevación del tanto por ciento de la cuantía a distribuir en los premios de la Lotería Nacional.*

Recientes acontecimientos, tales como la celebración en Madrid del IV Congreso Internacional de Loterías de Estado, la Exposición Internacional de Loterías e histórica de la española y la introducción de un nuevo sistema de sorteos, mediante el empleo de bombos múltiples, han acrecentado el favor popular de que tradicionalmente goza en nuestra patria la Lotería Nacional. La próxima conmemoración del segundo centenario de su implantación y la inmediata inauguración del edificio que ha de albergar los servicios que le son propios contribuirán también al mismo resultado.

Tales circunstancias justifican una reciprocidad por parte del Estado, que se haría efectiva mediante una prudente elevación del porcentaje destinado a premios, con ser ya éste uno de los más importantes que se conocen.

La vigente Instrucción de Loterías, aprobada por Decreto de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dispone en su artículo sexto que la cantidad que haya de distribuirse en premios consistirá en el sesenta y nueve como cero nueve por ciento del importe total de los billetes de que conste cada sorteo, y que este tanto por ciento no podrá ser alterado más que en virtud de una Ley. La elevación sugerida podría consistir en fijar la cantidad destinada a premios en un setenta por ciento del importe de cada emisión de billetes, lo que supone un aumento del porcentaje vigente del cero coma noventa y uno por ciento. Las operaciones a base de una cifra redonda se facilitarían notablemente y ello contribuiría, por tanto, a la mejora de los servicios administrativos.

Teniendo en cuenta que los sorteos se ordenan y preparan con una antelación de varios meses, la indicada elevación no podría llevarse a efecto inmediatamente, y en tal sentido parece aconsejable dejar a la decisión ministerial la entrada en vigor de la aplicación del nuevo porcentaje.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto de la vigente Instrucción de Loterías, de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, quedará redactado en la siguiente forma: «Artículo sexto. La cantidad a distribuir en premios consistirá en el setenta por ciento del importe total de los billetes de que consta cada sorteo, quedando el treinta por ciento restante a favor del Tesoro. Este tanto por ciento no podrá ser alterado más que en virtud de una Ley que señale expresa y concretamente nuevos tipos.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda señalará, por Orden ministerial, la fecha a partir de la cual comenzarán a regir los nuevos porcentajes señalados en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 84/1963, de 8 de julio, por la que se reorganiza el Patronato de Casas Militares del Ejército.*

El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho, a título de iniciativa o ensayo y exclusivamente para viviendas cedidas luego en régimen de especial arrendamiento, desarrollado por el Reglamento de dos de abril del mismo año y posteriormente completado por el de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, precisa ampliar sus facultades y cometidos para adecuarlos a la importancia y variedad de los problemas actuales, atendiendo a su estudio o resolución de modo exclusivo en consonancia con la política y normativa del Gobierno sobre viviendas de protección oficial.

Al extender sus funciones para ponerse en línea con los demás Patronatos oficiales y acogerse a los beneficios de la construcción de viviendas en régimen de acceso a la propiedad, con destino al personal dependiente del Ministerio del Ejército, forzoso es, por exigencias de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora del Régimen Jurídico de las Entidades Autónomas, sustituir el Decreto creador de aquel por otro que señale sus fines, personalidad y facultades con un criterio simplificador de trámites, austeridad económica y suficiente agilidad funcional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho, es un organismo autónomo dependiente del Ministerio del Ejército, y como tal, tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento señale la legislación vigente para esta clase de entidades.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos su función: